

**NOTAS PARA LA HISTORIA DE LA GANA-
DERIA MURCIANA EN LA EDAD MEDIA**

**Por
JUAN TORRES FONTES**

Los estudios sobre la ganadería castellana en la Edad Media no han alcanzado la extensión y profundidad que bien se merece por su trascendencia económica, la cual, al mismo tiempo que se le concede un valor sobrentendido es también en gran parte desconocida. Se deduce más que se sabe y quizá la causa del abandono en mantener su adecuada investigación y consiguiente estudio se encuentra en Klein y su extraordinaria labor con la publicación de *La Mesta*. Si esta obra sigue en vigor —aparte de que no hay otra— se debe a que adentrarse en esta tarea es empresa que supera las posibilidades de un investigador joven y quienes pudieran hacerlo lo piensan y no lo realizan, porque significaría un tiempo y un planteamiento formal del tema, que quizá no compensaría el esfuerzo. Pero la obra de Klein exige una revisión profunda y ampliada en toda su extensión. Y como esto no se hace, quizá sea camino más llevadero y práctico el de efectuar investigaciones parciales o aportaciones de carácter regional, cuya abundancia y amplitud facilitarían el estudio que estamos necesitando.

Así se ha hecho en algunas comarcas y lugares y en este orden de cosas queremos sumar nuestras anotaciones a este tema universal y que ocupa el primer puesto en la economía medieval. Y con ellas destacar que surgen novedades de gran interés, como es el poder afirmar que Murcia

quedó fuera de la organización ganadera de La Mesta y que ninguna de sus cañadas penetraba en su territorio; los impuestos que exigía el concejo murciano de vereda y balsaje reconocidos por sentencia real; promulgación de una ordenanza mesteña en 1487; la forma en que se realizaban las mestas y cuanto en ellas se recaudaba; el adelantar en más de cincuenta años la fecha actualmente conocida de la denominación y venta de lana merina; y las estadísticas, con altibajos circunstanciales y no insólitos, del número de ovejas que acudían a invernar a los campos murcianos. Y otros datos más, que a continuación ofrecemos.

TRASHUMANCIA EN LOS CAMPOS MURCIANOS

Las condiciones excepcionales que ofrecían los campos murcianos en el siglo XIII para la ganadería fueron apercebidas de inmediato por los ganaderos conquenses y valencianos que comenzaron a enviar sus rebaños a invernar y en número que, por lo que parece, se elevaba a muchos millares de cabezas. No tenemos constancia de que la trashumancia comenzara con anterioridad a la sublevación mudéjar de 1264, toda vez que respetando el régimen de protectorado mantenido por Castilla desde 1243, no parece que hubiera posibilidad aceptable y seguridad para así poder hacerlo. Pero el alzamiento de 1264 fue la causa de que las fuerzas conquenses a las órdenes de don Gil de Azagra participaran en la recuperación de Cartagena, y por el mismo motivo en 1265 y 1266 huestes aragonesas bajo mando de Jaime I cooperaron a la total reconquista del reino murciano. Y con la paz y el regreso a sus hogares, la información, las noticias y, por consecuencia, la aventura de unos acudiendo a asentarse y participar en los repartimientos y de otros más audaces y ambiciosos que comenzaron a llevar sus ganados a invernar a los campos murcianos.

El 18 de mayo de 1267 —había pasado tan sólo un año de la rendición de los musulmanes en Murcia— una disposición de Alfonso X facilitaba la trashumancia aragonesa al reducir al ocho y medio el diezmo del almo-

jarifazgo para "todo ome que troxere ganado de tierra del rey de Aragón a Murcia", y era franqueza total para "quanto ganado troxeren de Castilla o de otro logar para su criança". Amplios pastizales, excelente clima invernal, tierras que muy pronto quedaron deshabitadas y sin cultivo, y por entonces seguridad para todos, resultaba marco atractivo para el envío de grandes rebaños. La importancia que adquiere de inmediato la ganadería se manifiesta en el hecho de que la Iglesia de Cartagena, entonces en plena organización, al percibir cuanto representaba en el orden económico, solicitó y obtuvo privilegio real el 24 de marzo de 1270 de que "haian el diezmo de los ganados que vienen al Obispado a pasar".

Trashumancia de la ganadería conquense que conjuntamente con la valenciana regularían su presencia anual en los campos murcianos firmando convenios y concertando acuerdos con los concejos, encomiendas, señoríos e incluso personas singulares por todas las tierras por donde pasaban sus rebaños, los que les proporcionaría base segura para incrementar sus envíos. Un documento particular, pero confirmado por Alfonso X, muestra la realidad de esta trashumancia conquense en el reino de Murcia. Es el contrato firmado por Domingo Brú el 28 de febrero de 1271, y que recibió el beneplácito del rey Sabio, hallándose precisamente en Murcia, el día 27 de agosto del mismo año, lo que suponía algo más que una mera confirmación, sino conocimiento personal de su efectividad y conveniencia y por ello prestaba su apoyo al autorizarlo con su refrendo oficial, precisamente dos años antes de la constitución de La Mesta (1).

El contrato se centraba en el compromiso por parte de Domingo Brú de hacer un puente de madera sobre el río Segura en el lugar que después se llamó Javalí, perteneciente al término concejil de Murcia, pero situado entre las villas de señorío de Alcantarilla y Molina, propiedad entonces de la reina Doña Violante y que siempre se mantuvieron apartadas de la jurisdicción murciana. A cambio de la construcción y conservación de este

(1) CODOM. I. 62. En 27-VIII-1271.

puente, Domingo Brú percibiría por el paso de los ganados una cabeza de cada millar. Y los firmantes, "alcaldes de la Mesta", son dos de Huete: Domingo Esteban y Cebrián; Ibáñez, de Alcaraz; Pedro, de Aguas Mingo; Miguel, de Santa María del Campo, de Alarcón; e Ibáñez, de Jábaga (2).

La confirmación de Alfonso el Sabio a la solicitud de Domingo Brú es bien explícita: "porque entendi que era mi servicio e a pro de todos comunalmente". Y Domingo Brú obtenía seguridades, no sólo del pago de una cabeza por cada mil a la entrada y paso por el puente "de las ovejas" de todos los rebaños que se dirigieran al extremo del reino de Murcia, sino que igual cantidad recibiría si los rebaños en lugar de pasar por el puente que él iba a construir, entraban en el reino de Murcia por el amplio diámetro comprendido entre Orihuela y Calasparra. Elección del lugar y seguridad de paso confirmada por cuanto sería vereda obligada en el transcurso de los siglos para los ganados que acudían al extremo murciano. Conocemos su continuidad en los años siguientes, aunque cabe deducir que debió decrecer en las dos últimas décadas del siglo XIII y comienzos del XIV a tenor de las circunstancias penosas porque atraviesa el reino de Murcia en el transcurso de casi cincuenta años.

Nueva imagen ofrece el adelantamiento cuando sube al trono Alfonso XI, si bien cabe suponer que siendo entonces adelantado mayor Don Juan Manuel pocos obstáculos habría para que las cabañas manchegas llegaran a los pastizales del campo de Cartagena, aunque siempre expuestas, no obstante, a ser robadas, labor en la que los almogávares granadinos se habían especializado y que mantendrían como medio de vida sumamente provechoso. Esta renovación e incremento ganadero se percibe en las disposiciones que adopta el concejo y en el número de cabezas que en algunas de estas incursiones obtuvieron los granadinos (3).

(2) Es la misma "Xávaga, vuestra aldea", como la denomina Pedro I cuando el 4-X-1355 otorgaba perdón a Cuenca por haber seguido a Doña Blanca.

(3) Torres Fontes, *Tres epidemias de peste en Murcia en el siglo XIV (1348-49, 1379-80, 1395-96)*, Murcia, 1977. En carta de 17-IV-1349 Alfonso XI se hacía eco de que los moros granadinos se "levaron dende mas de treinta mill cabeças de

La guerra civil impuso un nuevo retraso ya mediado el siglo, que sólo comienza a rehacerse cuando finaliza, pero con altibajos, siempre a resultas de las circunstancias, como cuando en 1374 Enrique II prohibió la trashumancia aragonesa y la causa la explicaba diciendo: "avemos sabido por cierto que por la grant fanbre que es en Aragón e en el regno de Valençia" pasaban sus ganados a Castilla, "de lo qual viene a nos grand deseruicio en tres maneras: lo uno por paçer ellos con sus ganados las yervas de nuestras tierras, e lo segundo porque los pastores e los omnes que con los dichos ganados andan, lo lievan e pasan a Aragon, e lo tercero que en vuelta de los sus ganados que ellos aca troxieron, que pasan a Aragon otros muchos ganados de los nuestros regnos diziendo que son suyos". Por ello daba orden de que en plazo de seis dias abandonaran el reino castellano y un escribano registrase cuales eran de Aragón y reino de Valencia que habían entrado y sólo pudieran sacar el mismo número, con cierre de la frontera pasado dicho plazo.

Vaivenes que no frenarían el desarrollo de la ganadería trashumante y el concejo murciano procuró facilitar el paso y estancia en sus tierras. En 1389 adoptaron el acuerdo de mejorar la vereda que atravesaba su dehesa y atendiendo quejas de los ganaderos decidieron hacer un puente "de piedra e de cal e de arena" en el río Sangonera, pues por "mengua de la dicha puente los dichos ganados en la dicha pasada al dicho rio fazen grande daño porque riblan aquel, e otrosi, a veces acaesçe que vienen grandes aguaduchos en el dicho rio" y los ganados no lo podían pasar (4).

En cuanto al que durante siglos se denominaría "puente de las ovejas" en el Javalí, construido por Domingo Brú, pasó en 1380 por compra a Fernando Oller, confirmada por carta real de 20 de septiembre de 1380. Lo heredaría su hijo Andrés Fernández Oller y más tarde Isabel Gómez Dávalos, esposa de Juan de Avellaneda y Gonzalo Rodríguez de Avilés, quie-

ganado e que levaron cativos muchos pastores". En cuanto a la producción lanera. Torres Fontes: *Ordenanza suntuaria murciana en el reinado de Alfonso XI*. en MMM. 1980. 101-131.

(4) En 14-IX-1389.

nes concertaban nuevo contrato con tres vecinos de Albacete el 26 de marzo de 1437, y que firmaron también dos de Chinchilla y uno de Villarejo de Salvanes "como señores que semos de ganado lanar e cabrio", en nombre de todos los demás ganaderos para que el maltrecho puente de madera se rehiciera, pues "no esta aderezado como convenia, levada del todo por las avenidas", por ser "los pies e los pilares de madera sobre que estava fundado e armado la dicha puente", lo que les obligaba a salir de la vereda para valdear el río, incurriendo en las consiguientes penas. De aquí el que se concertara nuevo convenio para que en plazo de un año hicieran la obra de pilares de cal y canto, para sobre ellos armar la puente de madera "que quede mas alta e mas ancha para mejor pasar de alli adelante", compensado "en dos por millar de las mejores". Compromiso que ratificaba Juan de Avellaneda el 10 de febrero de 1438 a su vuelta a Murcia. Pero el acuerdo no fue respetado cuando se hizo el nuevo puente, por lo que sus propietarios recurrieron al rey, obteniendo albalá de Juan II en Tordesillas, 18 de mayo de 1440, ordenando fueran amparados y defendidos en su derecho por el concejo de Murcia, y para mayor seguridad, Juan II confirmaba todo ello por privilegio rodado en Tudela de Duero, 12 de Agosto de 1446 (5).

Y el ganado trashumante fue también poderoso colaborador en la reconstrucción del azud mayor o "contraparada", destruido por una poderosa avenida del río Segura en 1505, pues por orden real se autorizó a imponer un maravedí por cabeza de ganado menor, y cuatro por los equinos y bovinos.

EL ALCALDE ENTREGADOR

En la organización de la Mesta el alcalde entregador ocupa lugar preferente como representante directo del rey para administrar justicia en todo lo relacionado con los problemas que podían presentarse entre los

(5) AMM, 10/5.

ganaderos con los concejos y agricultores y que pudiera significar agravio o daño para una u otra parte; cosa distinta eran los alcaldes de la Mesta que, como indica Klein, sólo juzgaban los asuntos internos de la asociación. Si el cometido del entregador era administrar justicia en nombre del rey, en su actividad aparece más como factor favorable a la Mesta que el de un poder independiente, ya que su intervención era requerida casi siempre por los ganaderos, como fuerza más débil en los encuentros y choques o fricciones con los agricultores a todo lo largo de la cañada correspondiente, por la cual el alcalde deambulaba manteniendo la sombra protectora de su presencia y en la que ejercía su magistratura, que era también ejecutiva.

Ya en el año 1293 se señala su presencia en el adelantamiento murciano, pues hubo quejas de su intervención y parcialidad y Sancho IV, en el mes de Mayo atendía la denuncia del concejo de Murcia de que “los entregadores de los pastores fazien agravamiento en la tierra”, aceptando su petición de que uno de los alcaldes de la tierra estuviera junto a ellos, si bien, para que su presencia fuera útil, se les debía entregar previamente el Ordenamiento real de la Mesta por el que los entregadores juzgaban, y si observaban que “quisieran pasar a mas del Ordenamiento” pudieran impedirlo y no consentir lo que consideraran injusto. Forma de que con su participación y conocimiento de la ley pudieran poner freno a las posibles arbitrariedades que se denunciaban. Atendía también el monarca la solicitud murciana de que los alcaldes entregadores fueran hombres buenos cuantiosos y los procuradores igualmente hombres buenos abonados, y de no ser así, no los recibieran. Decisión que manifiesta la voluntad real de mantener la objetividad y rectitud del entregador al exigir que fueran personas con bienes lo que, en principio, parecía alejarles de apetencias ilegales (6). La fecha, 1293, la inmediata muerte de Sancho IV y la ocupación aragonesa en 1296, suspendería por entonces cualquier otra intervención de los entregadores.

(6) Klein, Julius, *La Mesta*. pág. 97.

Klein expone que el primer nombramiento de entregador que conoce es del año 1300 y debía servir en la "cañada de Cuenca... en las rutas que recorrían los rebaños de esa región" y que, al mismo tiempo, "está demostrado que cada una de las otras tres grandes rutas de ganados estaban bajo jurisdicción del entregador" (7).

Resuelta la cuestión aragonesa en 1305, la difícil situación en que se encontraba el reino de Murcia en 1308, acabada su reincorporación a la Corona de Castilla y el corte tan prolongado en el mantenimiento de unas formas de vida y cuanto suponían en el orden jurídico, político, social y económico, daría lugar a que en 1308 todo fuera un volver a empezar y en estas circunstancias, en dicho año 1308, hace su aparición en la ciudad de Murcia un alcalde entregador requerido por los personeros de los pastores, Pedro Alfonso y Domingo Ibáñez, que le denunciaban la apropiación indebida de ganado por vecinos de Murcia y otros agravios y daños que recibían en su jurisdicción. Comenzaba también por entonces una nueva etapa de la trashumancia en los campos murcianos, pues para ellos había sido igualmente un largo paréntesis (1296-1305) de carencia por la ocupación del adelantamiento por las fuerzas aragonesas de Jaime II y, sobre todo, por la permanencia en sus tierras de las huestes de Ibn Rahó, cuya base de sustento era tan sólo su actividad depredatoria, que extendió fuera de los límites murcianos y de las que se conocen algunas de ellas, siendo la principal precisamente por territorio conquense.

Y este alcalde entregador, Pedro Martínez de Albiellos, que intenta ejercer su magistratura en el adelantamiento murciano con propósito de imponer su autoridad y competencia ante la indecisión y confusión del concejo murciano, buscando forma de lograr un acuerdo de compromiso, aunque sin obtener lo que hubiera podido ser un valioso precedente. Era entregador de la cañada de Toledo y entendía que podía intervenir hasta

(7) CODOM, IV, 137. A lo que añadía que no pagaran servicio de ganado los "que moravan y todo el año", ni tampoco los que no salían de su término para ir al extremo "e ynvernavan y en la tierra".

el extremo murciano, lo que fue contradicho por los alcaldes concejiles, alegando para ello el goce de privilegios reales por los que se disponía que todos los pleitos que ocurrieran en dicha ciudad fueran juzgados y librados por ellos; añadiendo que desconocían que algún alcalde entregador hubiera intervenido o siquiera hecho acto de presencia en el reino.

Esta discrepante situación planteada sin muchas intemperancias, puesto que el entregador hubo de reconocer la vigencia del privilegio alfonsí, de que Murcia no había sido nunca cañada ni que hubiera habido alcalde entregador en su territorio, se solucionaría momentáneamente con un acuerdo satisfactorio para ambas partes. De aquí el que con buena voluntad y aceptación por los procuradores de los ganaderos, se pudiera llegar a una "abenencia" o composición, cifrada en una simbólica indemnización, pues tal cosa parece ser la cantidad de mil doscientos maravedís, que respondía a parte de los daños hechos a los pastores, pero que no con ello se atendían todas sus demandas. Y el concejo murciano obtenía una valiosa certificación de su independencia en el acta o carta resultante, redactada por Bernal Pérez, escribano público en "las cañadas e en todos los pleitos de los pastores" en nombre de Domingo Pérez de Mora, escribano real, junto al escribano concejil Domingo del Soler (8).

El documento también nos facilita otra noticia y es la procedencia de algunos de los rebaños que entonces acudían al adelantamiento murciano. Hay que tener en cuenta que comenzaba entonces una nueva etapa en la trashumancia a los campos del reino de Murcia y por tanto no aparecen por entonces ganaderos valencianos. Como personeros o procuradores de Cuenca y de Molina del Conde o Molina de Aragón, firman Pedro Alfonso, de la Parrilla y Domingo Ibáñez, de Molina del Conde, y son testigos Juan García, de Huete, y don Pascual, de Lebrancen (9).

(8) Apéndice.

(9) Lebrancon, en el partido judicial de Molina, diócesis de Sigüenza, prov. de Guadalajara. La sierra de la Parrilla en el p. j. de Cuenca. Huete en la misma provincia.

Este acuerdo, firmado el 25 de abril, fue un compás de espera, pues de inmediato el concejo envió sus emisarios a la Corte en solicitud de diversas concesiones y confirmaciones de sus privilegios. Y, atendiendo sus peticiones, dos meses más tarde, en carta de 4 de junio, Fernando IV decía “a lo al que me mostraron por uos en que me pidieron merçed que touiesse por bien que mandasse que ningun alçalle nin entregador de los pastores non jutgase entre uos, porque auedes de priuilegio et de vso que los estrannos et los vezinos deuen venir a juyzio de uestros alçalles por todas cosas. A esto tengo por bien et mando que se guarde assi como lo auedes de priuilejo et de vso et que non consintades al alçalle nin entregador de los pastores nin a otro ninguno que uos passe contra ello, ca mi voluntat es de uos guardar uestros fueros et uestros priuilejos et uestros buenos vsos para siempre en todas cosas”.

Tal decisión real, confirmando el privilegio alfonsí de que “los pleytos et contrastos que acaescieren en la çibdat de Murcia, tambien de uezinos como de estraños sean judgados et librados por los alçaldes de y”, así como el reconocimiento explícito de Pedro Martínez de Albiellos de las razones murcianas de que Murcia no fue nunca cañada y que no hubo nunca alçalde ni entregador, y que respetaba sus privilegios, proporcionaron base jurídica más que suficiente al concejo de Murcia para que su territorio no fuera incluido en la cañada de Cuenca y quedar exenta de la jurisdicción de los entregadores de la Mesta.

Tiempo después, antes de mediar el siglo XIV, un Juan López de la Torre, diciendo tener los mismos poderes que Pedro Martínez de Albiellos, llegó a Murcia y “presumio de usar de aquellos”, a lo que se opuso el concejo. De común acuerdo el consiguiente pleito fue resuelto por Sancho Manuel, teniente de adelantado, y después de “aver procedido grandes altercaciones entre las partes”, la sentencia fue en todo favorable para el concejo de Murcia, reconociéndosele sus derechos y negando a cualquier alçalde de Mesta y Cañadas a intervenir en el reino de Murcia, pues no existía cañada alguna. A lo que hubo de conformarse López de la Torre.

Un tercer intento tiene lugar casi siglo y medio más tarde. En 1487 llega a Murcia el alcalde Alfonso de Castro, lugarteniente del conde de Buendía. Y se presentó con iguales pretensiones, amenazando, con testimonio jurídico ante escribano, con 300.000 maravedís de pena si no reconocían su magistratura. Pero acabó aceptando la realidad y una gratificación de veinte doblas castellanas a cambio de un escrito en que decía: “por parte de la noble çibdad de Murçia me fueron mostradas çiertos privilejos e sentençias de los reyes de gloriosa memoria pasados e de alcaldes entregadores de mestas y cañadas e por el rey e reyna nuestros señores confirmados, por do paresçe la dicha çibdad aver estado en posesion hasta aqui de no resçebir alcalde entregador. Por tanto, por la presente doy por ninguno el testimonio que contra la dicha çibdat e vezinos tove a la protestaçion en el fecho. En fe de lo qual firme en esta escritura mi nombre e por mayor firmeza lo otorgue ante el presente escrivano” (10).

Doce años más tarde, en marzo de 1499, fue el bachiller Fernando del Castillo quien comparecía ante el concejo con cartas del entregador mayor y con iguales pretensiones. Las razones de los regidores fueron las mismas: privilegio de Alfonso X, carta de Fernando IV, concierto con el entregador Pedro Martínez de Albiellos; sentencia del adelantado y precedente también negativo a las pretensiones del conde de Buendía por medio de Alfonso de Castro. Así, cuando termina el siglo XV, el concejo de Murcia mantiene su exención del Honrado Concejo de la Mesta y de su alcalde y entregador mayor, “teniendo tan solo alcalde de la dicha Mesta ser propio, vecino y natural”. Y aún más, pues el concejo de Murcia, sobrepasando sus derechos, hizo extensión del privilegio de Alfonso X a todo el reino en beneficio propio, obteniendo que su alcalde de la Mesta tuviera jurisdicción en todo el adelantamiento: “todo el dicho reyno de Murcia oviese de venir ante el dicho alcalde que la dicha çibdad pone e fazer la dicha mesta”.

Posesión y costumbre que en distintas ocasiones quebrantó Cartagena, llamando a “los ganaderos exigiendo troxiesen todos los ganados mesteños”

(10) AMM. Cart. 1484-88, fols. 206-8.

y que los Reyes Católicos en carta de 13 de marzo de 1490 dirigida a los concejos de Cartagena, Librilla, Alhama, Molina Seca y a todos los ganaderos que acudían con sus ganados a invernar al campo de Cartagena, término de Lorca y a otras partes del reino, ordenaban que se mantuvieran los usos y costumbres, así como los privilegios de Murcia en todo cuanto se refería a su alcalde de la mesta.

LANA MERINA

“Les prometieron dar mill arrovas de lana meryna puesta en la cibdad de Cartajena”. Esta promesa, cumplida por el concejo murciano, llevó consigo diversos problemas entre los genoveses exportadores, el almojarife real que quería cobrar sus derechos y los regidores intentando solucionarlos. Pero lo primero y lo que aquí más interesa destacar es la fecha del acuerdo tal como se refleja en las actas municipales, aunque se remite a otros acuerdos anteriores: 11 de agosto de 1382.

“El origen de las merinas ha sido muy discutido y, sin embargo, se han presentado pocos argumentos fundamentales en apoyo de las diversas teorías”. Esto se decía en 1919 por el historiador americano Julius Klein en la introducción a su obra LA MESTA en lo que se refiere al origen de la oveja merina, porque en cuanto a su mención en los documentos castellanos la fecha más alejada era la de los años 1442 y 1457, que eran las más antiguas halladas en un inventario de tarifas expedidos por Juan II y Enrique IV. Fecha que hay que adelantar a sesenta años antes (11).

Tiempo más tarde, Roberto Sabatino López, en un artículo cuya traducción al castellano no tuvo lugar hasta 1966, se planteaba de nuevo la cuestión y hacía relación de distintas opiniones sobre el origen de la raza merina, ninguna de ellas satisfactoria. A lo que agregaba una valiosa apor-

(11) Esta mención de lana merina en 1382, que no se ha tenido en cuenta por cuanto supone adelanto de fechas, la hicimos ya en 1976 (*Genoveses en Murcia*, MMM, 1976).

tación, cual era el hallazgo en un cartulario notarial de Pisa de una minuta certificando haber recibido cuarenta y nueve sacas de lana "apellatur merinus", enviada desde Túnez. Su fecha 1307. Entiende que su nombre no era todavía familiar en Italia y deduce que acababa de conocerse. También, como antes Klein con argumentos más débiles, encamina su denominación hacia los benimerines, y en cuanto a Castilla, con referencia a la conquista de Algeciras por Alfonso XI, pues dice "no fuera inverosímil que la oveja merina se introdujera en España durante el período de relativa calma que gozó la Península tras esta última hazaña castellana" (12).

Se concretan así tres datos: origen africano; denominación debida a los Banu-Marín, cuyo dominio se extendía hasta Túnez, desde donde salió para Italia; y primera mención de lana merina en Italia el año 1307, esto es, ciento treinta y cinco años antes que en Castilla. Este es el punto que ahora rectificamos, porque el que hubiera podido ser introducida en el reinado de Alfonso XI parece aceptable como sugiere R. S. López, aunque no por la vía de los almirantes o mercaderes genoveses que colaboraron con el monarca castellano precisamente frente a los benimerines, sino por el reino de Murcia, único litoral castellano en el Mediterráneo y con amplio comercio internacional lanero ya entonces y más aún posteriormente (13).

La agobiante política económica de los dos primeros Trastámaras, que descarga sobre los maltrechos bienes ciudadanos y las deficitarias haciendas concejiles, produjo, como uno más de los muchos problemas que se fueron ocasionando, éste que nos proporciona la mención de lana merina, pues, por lo que parece, la denominación no era nueva, sino que se relaciona como algo conocido y surge de forma circunstancial, precisamente por haber sido embargada por el almojarife real, de igual modo que pudo haberlo sido años antes de producirse hecho semejante que hubiera tenido su reflejo en las Actas capitulares.

(12) López, R. S., *El origen de la oveja merina*, Est. H.^a Moderna, IV, 1954, 1-11.

(13) Torres Fontes, *Relaciones comerciales entre los reinos de Mallorca y Murcia en el siglo XIV*, Murgetana, 36, Murcia, 1971, 5-20

En 1381, ante las demandas imperiosas de Juan I y no contando con recursos propios, los regidores gestionaron un préstamo de cuarenta mil maravedís de los genoveses miçer Zorzodemar y Polo Usodemar, condicionado a la entrega de su valor en mil arrobas de lana merina. Se acrecentaron las rentas de la carne y el pescado, con orden de entrega desde 1 de junio de 1382 a Juan Fernández de Santo Domingo, hasta que se resarciera de los cincuenta mil maravedís que suponía la lana y los intereses de demora, más otros cuatro mil prestados igualmente para atenciones concejiles. El acuerdo con los genoveses era el de ponerles la lana libre de alcabalas y otros impuestos en el puerto de Cartagena, donde tenían su panfil. Pero el arrendador del almojarifazgo, el judío Yuçaf Abenaex, embargó la lana a los genoveses en Cartagena, calificándola de descaminada por no haber pagado el almojarifazgo.

Problema que hubieron de solventar conjuntamente el adelantado Martín Alfonso de Valdivieso, comendador de Ricote y el concejo ante la protesta de los genoveses de que el panfil estaba “a grand peligro en el dicho puerto e otrosy faze grand costa”, requiriendo al almojarife que desembargase la lana, interponiendo al mismo Juan Fernández de Santo Domingo que hiciera las “dichas fianzas de dar al almoxarife las mill arrovas de lana o otras tales e tan buenas o los maravedís que valieren cada que al dicho don Yuçaf le fueren demandadas”. Fianza que desaparecería si en el subsiguiente pleito se considerara que la lana no era perdida. A su vez el concejo se obligó con Fernández de Santo Domingo por dicha fianza. Nada nuevo se dice después, por lo que parece que los genoveses pudieron llevar las mil arrobas de lana merina, para la que tenían presto el panfil en el puerto de Cartagena.

Los datos de que disponemos permiten conjeturar y formar una hipótesis con fundamentos más que aceptables, y es el que en reinado de Alfonso XI se produjera ya lana merina en el reino de Murcia. Conforme con lo expuesto por R. S. López se conoce la lana merina en Italia en los comienzos del siglo XIV, a lo que se une el comercio genovés en el Sureste

y la amplitud de la cabaña ganadera murciana en su territorio —el botín obtenido en la expedición granadina de 1349, cifrado por Alfonso XI en treinta mil cabezas así lo prueba—, de igual forma que la disposición de este monarca en 1339 en lo que se refiere a la doble vertiente de cantidad y calidad de lana. El monarca había dispuesto: “todos aquellos que vienen a esa tierra con sus ganados a pacer o a inuarnar, que los trasquilen e la meatad de la lana que la lieuen al aduana de Murçia o de Lorca o la vendan segunt que valiere la otra lana de la tierra tal como aquella, porque la dicha villa sea mas abondada de lanas para fazer los dichos paños” (14).

Cantidad y calidad en esta carta proteccionista de Alfonso XI, ya que en este mismo privilegio hay una expresión muy significativa “porque ayan abondamiento de lana delgada para fazer los dichos paños”. Esta indicación de lana *delgada*, lana fina, tiene un claro matiz diferenciador respecto a otra clase de lana que había entonces; semejante diferenciación parece desprenderse cuando se indica que se vendiera “segunt que valiere la otra lana de la tierra tal como aquella”. Y todo está encaminado al deseo de Alfonso XI de atender la petición murciana, pues en el mismo año 1339 en otra carta se dice: “se puedan fazer tantos paños ni tan buenos como se podrian fazer”. Estas tres expresiones: *lana delgada*, *otra lana de la tierra tal como aquella*, y paños *tan buenos como se podrían fazer*, pueden refundirse en el común denominador de lana merina. Nada se opone a ello.

Abundancia de lana y comercio internacional como se manifiesta en los envíos del mercader Pedro de Monsalve en 1406, pues en sus cartas a Enrique III menciona mil ochocientos quintales remitidos a Mallorca; dos mil sacas a Génova y otras partidas a Barcelona y Venecia, y su relación no tiene por objeto tratar de tal cosa, sino indicativa del dinero que esperaba obtener de su venta; por lo que cabe pensar que posiblemente hubiera efectuado otros envíos en el mismo año desde el puerto de Cartagena (15). Y dado que tal caso no era excepcional y que los genoveses

(14) Torres Fontes. *Ordenanza suntuaria*, cit. págs. 110 y 130-1.

(15) Benito Ruano, Eloy. *Avisos y negocios mediterráneos del mercader Pedro de Monsalve*. BRAH, CLXIX, Cuad. 1, 139-169 (1972).

por su parte intervenían ya activamente en la venta de productos tintóreos y en la industrialización de la lana, acaparando y monopolizando los tintes, al mismo tiempo que comerciaban y trabajaban en su exportación (16).

LA DEHESA CONCEJIL

También continuación de una situación anterior y equívoca durante siglos, aunque concesión bien definida por Alfonso X el Sabio y uno de los privilegios fundamentales que tenía el concejo de Murcia —al igual que los demás concejos— era el de disfrutar de dehesa propia para uso comunal en determinadas épocas del año, y cuya utilización tenía organizada el concejo mediante adecuadas ordenanzas para beneficio de todos sus vecinos.

La dehesa concejil murciana se extendía por la cuenca media del Segura perteneciente a su jurisdicción, esto es, la totalidad del valle y estribaciones montañosas que lo circundan, desde las sierras del puerto de San Pedro y Carrascoy hasta los límites de Molina Seca y Abanilla, y desde la frontera oriolana hasta el término de Librilla, lo que suponía un amplio y feraz territorio por el que forzosamente debían pasar los ganados trashumantes que se dirigían al campo de Cartagena. Huerta cuya extensión se cifraba en 52.579 tahullas en 1482. Impedimento que pudo resolverse en beneficio general habilitando dos veredas menores y una mayor por medio de la huerta y construyendo puentes de paso sobre el Segura, Sangonera y diversas acequias, lo que llevó consigo conciertos económicos para su utilización conforme al número de reses de los rebaños que por ellos pasaban.

Los ganados trashumantes tenían que atravesar la huerta y por tanto la dehesa concejil, ubicación y condicionamiento que motivaría la búsqueda de soluciones aceptables para todos los afectados por ellas de una u otra forma. De aquí la composición, avenencias o acuerdos que se fueron fir-

(16) *Genoveses en Murcia* cit.

mando o conviniendo. La dehesa sólo sería para los vecinos de Murcia (17) y luego para el concejo, que soberanamente disponía, admitiendo y programando su utilización, autorizando en determinados casos debidamente controlados, o segregando parte de ella, como en Santomera (18), o excluyendo a Fortuna, cuyos pastos se arrendaban o cedían independientemente, como en 1499, que la tenía el señor de Andilla.

La estancia de ganados propios en la huerta dependía de las épocas del año en que podía autorizarse. Aunque hubo excepciones permanentes, pero siempre controladas, para el ganado destinado a abastecimiento de la ciudad, pues quienes arrendaban las tablas de las carnicerías de judíos y cristianos contaban con licencia concejil para mantener determinado número de cabezas en la huerta, si bien sujetos igualmente a las ordenanzas reguladoras establecidas por el concejo (19). La mayor preocupación concejil tras la seguridad ciudadana era tener abastecida la capital, ya que cubiertas las atenciones primordiales de pan, carne y vino, los tres artículos fundamentales en la alimentación vecinal, y en la que se refiere a la carne, era, después del trigo, la que mayor preocupación ocasionaba a los regidores, quienes fijaban su precio y procuraban no faltara en ningún momento.

(17) A veces se ampliaba y atendían peticiones con las que no estaban obligados. Así, en 1501, anularon la autorización concedida para pastar a 30 cabezas de ganado lanar a los caseríos de Palomar, Alguazas, Nuño Berenguer, La Raya y 50 de Algezares para abastecer sus carnicerías.

(18) En 1488 la tenía Isaac Aventuriel y pagó 3.500 maravedis.

(19) Anualmente el concejo arrendaba las penas de la huerta, en que incurrian sobre todo los ganados trashumantes por salir fuera de la vereda o permanecer más tiempo del concertado. Lo que motivaría conflictos permanentes, quejas y agravios ante los excesos de los arrendadores. En Toledo, 21-V-1502 ordenaban los Reyes Católicos que se amojonara debidamente la vereda, porque los ganaderos se quejaban de los arrendadores "que tienen arrendadas al concejo de la dicha cibdad las penas de los ganados que salen de la dicha vereda". En 1495 se arrendaron por 15.000 mrs. y baja a 8.000 en 1500. También incurrian los rebaños de los vecinos por entrar en la huerta en tiempo de veda. Diez mil maravedías se impusieron a los señores de los puercos de esta ciudad porque entraron ciertos días a comer espiga (1482). Tres mil quinientos los carniceros por los daños causados en las acequias (1488). Cinco mil ochocientos impuso el corregidor por daños en la huerta, frutales y esquilmos en 1488.

Difícil resulta poder cifrar el número de cabezas que en determinadas épocas del año entraban en la huerta, pero en una inspección realizada en 1480 por dos jurados y dos alcaldes de la huerta, sumaron un total de 6.700 cabezas de diversos propietarios, entre los que se encontraba ganado de Isaac Aventuriel, a cuyo cargo estaba entonces la carnicería de los judíos, y el de los Jaca, que a su vez tenían las de los cristianos, y que los representantes concejiles juzgaron en su totalidad como perdidas por haber entrado en tiempo vedado en la huerta, y proporcionaron la siguiente relación:

Izquierda del río:

450 a 500 carneros de Isaac Aventuriel. En el camino de Orihuela
450 carneros cojudos de los Jaca. En el realejo de Benizad
450 carneros, cabrones y cabras de Aventuriel; ganado para la carnicería de los judíos. En el camino de Orihuela
400 a 500 carneros castrados. De Aventuriel. Camino de Orihuela. Traídos de la cabalgada de tierra de moros.
500 carneros cojudos. Aventuriel. En Torre de las Lavanderas.
800 cabezas lanas y cabrío. De Fernando de Don Pedro

Derecha del río:

1.200 lanar y 200 puercas. De Juan Vicente, regidor
150 cabrío. De Antón Jiménez, amo de Juan Vicente
300 cabrío. De Blasco. En Beniel
100 cabrío. De Fernán Pérez el Abad
200 corderos. Del diezmo
150 cabezas de lanar. De los Jaca y Romero
260 ovejas paridas. De Aventuriel
400 cabezas. Marco de Villafranca. En la dehesa cabo los Algezares
200 cabrío. Marco de Villafranca. Entre el camino de la huerta y S.^a Catalina

Algunas de estas cifras son estimaciones de vecinos. Destaca la mayor cantidad a la izquierda del río, con la mejor calidad en los de la derecha, donde por ser tierras más densamente cultivadas, el ganado cabrío preponderante tendría que buscar su alimento en las laderas cercanas al valle, pero también estaba el ganado más delicado: corderos y ovejas paridas.

TRASHUMANCIA DE LA GANADERIA MURCIANA A FINES DEL SIGLO XV

La presencia de la ganadería trashumante manchega y valenciana en sus campos desde los años siguientes a los repartimientos del siglo XIII y los beneficios que reportaba a sus propietarios, daría lugar a que por parte murciana se decidiera seguir camino paralelo, aunque en sentido contrario, esto es, llevar sus ganados a la sierra donde podían obtener los pastos necesarios en la época estival. Desconocemos cuándo se inicia esta decisión, pero no tenemos confirmación documental de ello hasta la entronización de los Trastámara, cuando la seguridad del territorio y el cese de la guerra civil lo iban a permitir. Porque, como en tantas otras cosas, el cambio y las innovaciones se extienden por vías muy diversas. Indica Martínez Carrillo (20) la serie de problemas que hubieron de ir solucionando los ganaderos murcianos cuando a fines del siglo XIV llevaban sus ganados a la "Sierra", tanto las de Segura, Yeste, Alcaraz y Taibilla, por un lado, como a la de Cuenca por otro, ya que no existía normativa regularizadora ni seguridad para la integridad de cada cabaña. Surgían los imprevistos embargos y pérdidas ocasionadas por robos o cobro de los que se tachaban de indebidos peajes o indistintos tributos no justificados, tanto por los concejos cuyos términos atravesaban como por los recaudadores reales que intentaban cobrar de unos y otros lo que, al parecer, exageradamente alegaban que les pertenecía

(20) Martínez Carrillo, María de los Llanos, *La ganadería lanar y las ordenanzas de ganaderos murcianos de 1383*. MMM, 1982. 212-152.

Problemas que debieron continuar casi ininterrumpidamente con soluciones parciales o temporales, pues los intereses encontrados difícilmente se mantenían con objetividad, más aún por cuanto no dependía exclusivamente de la buena voluntad de los concejos, pues la picaresca, los aventureros o simplemente los que aprovechaban las circunstancias para ocultar o evitar pagos, ocasionaba el descontento, los agravios y las represalias o impedimentos. Pese a todo la continuidad no decrecía ni llegaba a desaparecer, pues los intereses eran grandes y se buscaban y encontraban soluciones de compromiso. Y, además, hay que tener en cuenta el desequilibrio de las dos zonas de expansión, ya que si no eran abundantes los rebaños que llegaban desde la sierra del Segura y vecinas, en cambio los de la región conquense, más necesitados, eran más abundantes (21).

Y muestra de esta mantenida tensión es lo sucedido en 1483, que exigió la intervención real, pues ante la oposición conquense, los representantes murcianos expusieron que desde tiempo inmemorial llevaban sus ganados pagando los servicios y derechos acostumbrados a la Serranía y que, inopinadamente, se le prohibió al arcediano de Lorca y a otros ganaderos, que siempre habían llevado sus ganados a herbajar, la entrada. Y hubo que buscar una solución de compromiso, lograda por el regidor Martín Riquelme, quien ante las dificultades que se le oponían y el peligro que para sus ganados representaban "los grandes calores", mediante juramento y promesas, se obligó a que no volverían sin expreso mandamiento real o mostrando escrituras "auténticas" de sus derechos. La disposición real de 1 de julio, dirigida al concejo de Cuenca, fue la de que no perturbaran ni inquietaran a los ganaderos murcianos, dándoles plazo suficiente para que pudieran presentar documentos acreditativos (22), como así lo harían.

(21) Tema de la trashumancia murciana que está por hacer y puede hacerse, pues documentos no faltan. Es así, entre otros, dos cartas que Gonzalo Fajardo, comendador de Moratalla escribió a su cuñado Fernán Calvillo, señor de Cotillas en 1413, así como otra del concejo de esta villa, autorizando y dándole facilidades para el paso y estancia en sus pastizales de 2.500 cabezas que había comprado en la sierra de Huéscar, y que llevaba a su señorío, porque «venían delgadas del camino».

(22) Consejo real, en Santo Domingo de la Calzada. 1-VII-1483 (AMM, 2/47).

No mucho después la cabaña murciana experimentó una drástica reducción. La causa fue una ordenanza autorizando la entrada de paños extranjeros, lo que repercutió en que dejaron de fabricarse paños propios en la ciudad al no poder mantener la competencia en calidad y precios. Y en carta a los Reyes Católicos los regidores expusieron que por este motivo hubo una baja considerable tanto en población como en ovejas, porque por falta de trabajo fueron muchos los vecinos que “se fueran de la dicha çibdad, e los que tenían ganado lo vendieron, de manera que de çinquenta mill ovejas que avia en la dicha çibdad non quedaron ocho o diez mill” (23). Petición atendida por los Reyes, dejando sin efecto la ordenanza y restringiendo la entrada de paños extraños.

Y en este orden de cosas, en defensa de sus rebaños y necesitados de aumentar los pastizales, los regidores murcianos invocando el privilegio de Alfonso X el Sabio de que los rebaños de sus vecinos y moradores “pascan francamente en todo el regno las yervas de las montañas e de los llanos e bevan las aguas, salvo ende que non fagan mal en huertas nin en panes ni en viñas...” comenzaron a llevar sus ganados a los términos vecinos, lo que ocasionaría numerosos pleitos, que el bachiller Palencia fallaría a favor del concejo de Murcia al reconocer la validez del privilegio alfonsí.

LA ORDENANZA DE 1487

La consolidación de los Trastámaras en el trono de Castilla lleva consigo una profunda reorganización de sus reinos, a la vez que una mayor complejidad en las relaciones institucionales y humanas a tenor de las novedades que se fueron introduciendo para atender con mayor eficacia las necesidades que se presentaban y que urgían mayor rapidez en su resolución. Cuando llega la paz interior y se reanudan costumbres y usos, la trashumancia ganadera experimenta un notable incremento acorde con la mayor seguridad que ofrecían las comunicaciones y permanencia en los pastizales

(23) Torres Fontes, *Ganadería lanar, en Estampas de la vida murciana en la época de los Reyes Católicos*, 2.^a ed. Murcia 1984, pág. 257.

apetecidos. Pero también su consecuencia, como sería la renovación de ordenaciones concejiles, cuyos territorios recorrían, ya de paso, ya de estancia y aprovechamiento de sus pastos.

En 1383 (24) el concejo de Murcia dicta unas ordenanzas en las que fundamentalmente se atiende a imponer una normativa y adecuado control de todos los rebaños que acudían a invernar a sus tierras. Era la de efectuar obligatoriamente dos mestas anuales, en otoño y primavera (25), a las que sin excepción debían acudir todos los rebaños a los lugares señalados con anterioridad a su celebración, tanto vecinos como extraños, penalizada su falta con cinco carneros. Se impuso igualmente el pago de cinco maravedís por millar de cabezas, destinados al mantenimiento y limpieza de pozos, aljibes y balsas, utilizadas para asegurar el abastecimiento de agua para el ganado. Por otra parte, las mestas tenían por objeto diferenciar las reses propias de las ajenas, así como recaudar la diversidad de impuestos o tributos que tenían que pagar. El alcalde concejil de la Mesta, designado por los regidores, cumplía función semejante al alcalde entregador del Concejo de la Mesta que, además logró imponer su autoridad en todo el adelantamiento: "todo el reino de Murcia oviese de venir ante el dicho alcalde que la dicha çibdad pone a fazer la dicha mesta".

Las mestas no produjeron muchos problemas, ya que la base imponible y el pago de todos los derechos se efectuaba regularmente y la picaresca, la de hacer pasar por propias reses ajenas o que no tenían propietario conocido, aunque en ocasiones intentaran justificarlo manifestando que pertenecían a otro señor, las prohibiciones y penalizaciones ocasionaron su disminución y que las incidencias fueran escasas y siempre de poca envergadura. Lo fundamental era que todos acudieran en las fechas precisas y no eludieran su presentación, más aún por cuanto el tiempo de su permanencia era largo y prácticamente todos se conocían y todo se comentaba, por lo que pocos serían los que quedarán ocultos.

(24) Martínez Carrillo, *La ganadería lanar*, cit.

(25) En 1479 se efectuaron más tarde, el 4 de enero y el 14 de marzo.

A las mestas tenían que acudir todos obligatoriamente, extraños y locales, así como ganado lanar, cabrío y porcino. Se señalaba previamente la fecha y lugar de concentración, que si en el siglo XIV, concretamente en 1383, se celebraba en Balsa Pintada y Torre de Arráez, en el siglo XV cambia, pues se cita la casa-torre de Valero, aljibe de la Higuera en la carretera de Cartagena, casa de Juan Martínez y otros parajes, aunque parece que se buscó hacerlas en las proximidades del puerto de la Cadena, uno de los pasos de entrada y salida del campo murciano (26).

El 31 de enero de 1487 (27) decidieron los regidores restablecer las ordenanzas de 1383, ampliándolas en diversos aspectos relacionados con la ocultación de reses ajenas, así como la obligación de presentar cuantas tuvieran en sus cabañas, tanto las propias como las ajenas, aunque conocieran a sus dueños y estos les hubieran rogado que no las llevaran, pues se les prohibiría entrar en el corral a recoger sus ganados hasta tanto que no presentaran dichas reses a la mesta. En cambio, quien dijera la verdad y hubiera dado algunas reses mesteñas por Dios, utilizado para su alimentación, entregado para la fiesta de "reyes pájaros" o de cualquier otra forma, debían abonar su valor "al señor de quien fuere la señal" y a falta de dueño conocido, al concejo para ayuda en la limpieza de balsas y aljibes. Penalizaciones igualmente para quienes retiraban reses jurando que eran suyas y se les probaba lo contrario. Hubo también acuerdo de elevar de cinco por mil a quince maravedís el millar de reses acorde con la elevación del coste de vida en el transcurso de cien años para la limpieza de los abrevaderos.

Del corral donde se reunían, en primer lugar sacaban sus rebaños los vecinos de Murcia, y después la prioridad se mantenía en orden directo a la menor distancia del lugar de origen, esto es, los más lejanos eran los últimos. En las mestas se abonaba el servicio, derecho de tránsito consistente en cinco maravedís por millar, e igual cantidad por montazgo, tributo

(26) "Señores de ganados, asy lanares e cabrios como porcinos vayan a las mestas que se fiziesen para el día que fueren pregonados".

(27) Apéndice.

por consumo. A los que se agregaban dos maravedís por cabaña al escribano, así como las multas impuestas por el alcalde concejil de la mesta por diversas causas. En 1487 se dispuso que debía entregarse una res mesteña al pregonero para gratificar su trabajo en cada una de las que se celebraran. En 1484 el alcalde de la Mesta fijó cada "redonda" en 300 pasos alrededor de cada hato, lo que supuso a cada cabaña un diámetro de cuatrocientos pasos.

VEREDA

En sus repetidos enfrentamientos con la Mesta el concejo de Murcia mantuvo siempre su oposición a que se considerara su territorio como cañada y de que tuviera o hubiera tenido en ningún tiempo relación con la cañada de Cuenca. Y justificaba su negativa porque la vereda mayor y dos menores que atravesaban su dehesa, se habían hecho a costa de heredamientos de sus vecinos mediante composición acordada con los señores de ganados: "Esta dicha çibdad en sus terminos tiene señalada vereda espeçial amojonada e declarada, por la que los ganados que pasan a ervajar al campo de Cartajena ayan de yr por ella. Que aquella dicha vereda fue y es señalada por solo voluntad desta dicha çibdad e tomados heredamientos de propios vezinos della e diziendose vereda, como es verdadero dezir, no puede ser dicho cañada".

El aumento de la trashumancia, la escasa anchura de la vereda y el corto plazo de tiempo establecido para su paso, motivaron nuevo acuerdo, en que se atendieron las peticiones de los ganaderos, si bien compensado con el aumento del canon establecido para su paso, así como "alargamiento de los dias que de cada una de las dos veredas que a la dicha vereda principal vienen, tenían". Este acuerdo supuso "cierto preçio", reconocido en la sentencia definitiva sostenida ante el Consejo Real, que se cifraba en ciento veinte maravedís por millar de cabezas para los ganados castellanos, y ciento cincuenta para los procedentes de Aragón (28) en 1470, en la sen-

(28) Alfonso XI dispuso en las Cortes de Burgos un impuesto sobre el ganado

tencia real de 1488 sólo se menciona como canon general el de ciento veinte el millar.

Dos años antes, el corregidor mosén Juan Cabrero presidió el acto de amojonar la vereda mayor en diciembre de 1486, que en principio se señaló “que aya de espacio entre el uno y el otro, doziendos pasos”. Pero no se mantuvo este ancho de vereda, pues como en el mismo documento se indica hubo que reducirla a causa de que en algunas zonas se hallaba entre labores. Y así la medición se pasa de 150, a 140, 100, 110, compensando en lo “baldío”, con anchuras superiores a los doscientos veinte pasos (29). Se citan lugares cercanos a Librilla, puente de Valdillo Rubio sobre el Sangonera, barranco de Corbalán, etc. Vereda que bordeaba la ciudad, pues en 1406 uno de los acuerdos que se adoptaron fue el que se “fiziese una puente de adriello e mortero a la Puerta de la Noguera en la acequia mayor e otra puente en la cequia de Carabixa, por donde pasesen los ganados que fueren e vinieren al campo de Cartajena”.

Se vigilaba y penaba, a veces con dureza, a los ganados que “andaban fuera de la vereda” y como, además, para el acusador había participación en las multas, éstas no escaseaban, aunque en ocasiones, según el infractor, las penas se reducían o perdonaban. Por ejemplo a un vecino de Chinchilla

trashumante procedente de Aragón a invernar en las campos murcianos: “todos los ganados que vivieren al campo de Cartagena e de Murcia, como no sean de sus reinos, que paguen por cada cabeça un dinero de todo ganado, pues por ello ponen atalayas e reçiben dello mucho mal e daño”. Sabemos también que en 1470 la ciudad de Murcia de acuerdo con el convenio firmado con los ganaderos por el uso de la vereda cobraban 120 por mil al ganado castellano y 150 maravedís el millar al que llegaba desde tierras aragonesas. Después, en época de los Reyes Católicos, de un dinero pasa a ser medio maravedí por cabeza. Los datos que quedan son pobres, pero en el año concejil 1501-2 el ganado de Aragón sabemos que pagó 6.800 maravedís; ganado del Sr. de Andilla y cifra en que debían integrarse diversos conceptos, aparte del derecho de vereda.

(29) En Toledo, 21-V-1502 nueva orden real disponía se amojonara la vereda: “está la dicha vereda o cañada ciega e no amojonada ni declarada, los dichos ganados que por ella pasan, sus dueños reciben muchos daños e les son fechas muchas estorsiones e agravios por los arrendadores que tienen arrendada del concejo desa dicha çibdad las penas de los ganados que salen de la dicha vereda e cañada, e si aquella estuviera abierta e declarada los dichos ganados pasarian por ella libremente”.

le tomaron seis cabras en 1489 porque su ganado "durmió fuera de la vereda" (30).

Derecho de vereda que no sumaban cantidades importantes y que no inquietaban a los ganaderos, sino el conjunto de todas las gabelas que tenían que abonar al cabo del año desde que salían de su lugar hasta su regreso (31).

BALSAJE Y RESES MESTEÑAS

Tanto por atender a la ganadería propia, como especialmente por los beneficios que en muchos aspectos producía la invernada del ganado trashumante en los campos murcianos, su concejo se preocupó de que hubiese abrevaderos suficientes que aseguraran el agua necesaria para los rebaños que allí acudieran; más aún teniendo en cuenta que en el campo de Cartagena las lluvias escaseaban regularmente y asegurar la provisión de agua era problema que afectaba a todos y que tenía que resolverse previamente para evitar los perjuicios que su carencia podría ocasionar y las repercusiones que tendría para los años siguientes si los rebaños cambiaban de ruta.

Es bien conocida la existencia de once aljibes "largos" en Los Alcázares, junto al Mar Menor, tres de ellos en el interior de su recinto fortificado, sumamente útiles por cuanto los desembarcos o la amenazante presencia frente a sus costas de los corsarios ibicencos o musulmanes eran frecuentes, y en él podían acogerse y esperar que pasara el peligro; otros abrevaderos importantes eran los de Jimenado o "Algimenado", denominado como "aljibe menado" en algunos documentos, y el de El Algar; y fuentes como La Bastida, La Murta, Fuentealamo, Mendigol, Pozo del Ramí Lo Calavera,

(30) En 1489 no se cobró la pena a un vecino de San Clemente, porque la puente estaba rota y no siguió el camino obligado.

(31) Vid. más adelante en el cuadro general lo recaudado por vereda en 1482 y ss.

Charco de Pedro o Balsapintada, centro durante algún tiempo de celebración de Mestas.

Obligación concejil costosa. Por ello se buscaron medios para obtener ingresos compensatorios. Y como se pensó se hizo. Las conversaciones con los ganaderos dieron resultado positivo, porque eran directamente los más afectados y a ellos interesaba aún más el seguro abastecimiento de agua para sus rebaños. La fórmula ideada sería la de cobrar cinco maravedís por millar, lo que proporcionaba unos ingresos tan pequeños que hubo de pensar en nuevos arbitrios, si bien procurando no causar mayores cargas a los ganaderos. Y para ello se pensó en las mestas, regularizándose dos en cada año, y de ellas obtener las reses sin dueño. Conforme expusieron a Juan I, se trataba de que “las reses que se buelven de unos rebaños de ganados en otros de los que andan en el canpo de Cartajena e que non fallan señores que las demanden”, que fuesen para el concejo, con objeto de que con su venta pudieran obtener otro ingreso económico, variable, aunque nunca elevado. En la misma exposición que hicieron a Juan I hacían memoria de que “en el canpo de Cartajena que ay algunos algibes e albercas e pozos de tiempo de moros, en que se recogen las aguas en el tiempo de las grandes lluvias; porque los ganados que vienen a extremo al dicho canpo, e los omes, e bestias e perros que andan con ellos, fallan agua”. Pero era necesario mondarlos y limpiarlos, y los ganaderos no podían hacerlo en el tiempo oportuno. Y Juan I, por su carta en Castronuño, de 20 de mayo de 1382, aceptó la propuesta de que las reses que se mezclaban y pasaban de un rebaño a otro y luego no eran reclamadas, quedaran para el concejo y con su importe se ayudara en el gasto de limpiar aljibes, pozos y balsas.

Los ingresos de estas reses mesteñas no debieron proporcionar los beneficios esperados, porque los regidores hubieron de buscar otras fuentes de financiación. Y éstas iban a ser fijar un porcentaje superior al de cinco maravedís por millar, por lo que se aumentó su cuantía a quince maravedís por cada mil cabezas con consentimiento de los ganaderos. Lo que tampoco proporcionaría ingresos muy cuantiosos. Las cantidades recudadas en cinco

años, 1482-1486 así lo manifiestan (32), pues sumaron un total de ocho mil ochecientos dieciocho maravedís por el doble concepto de balsaje y reses mesteñas obtenidas. Y si el arreglo de la balsa de Santomera fue de doscientos veinte maravedís en 1486, hubo costes mucho mayores, como el que presentó el encargado de la recaudación de las mestas durante nueve años al entregar las cuentas, ya que especificaba “dio y pago a maestro Juan por mandado concejil porque mondase y adobase la balsa de Aljimenado cinco mill maravedís”. Cifra que supera a cualquiera de los dos ingresos que obtuvo el concejo para ello en cinco años. Pero aún más, pues en la ordenanza de 1487 se dispuso que se entregara una res mesteña al pregonero por su trabajo en cada una de las mestas. Antes, en las cuentas de 1482-86, no se indica nada más que la entrega de una cabra al pregonero, precisamente en la última de ellas. Pero los gastos no quedaban ahí, pues el desplazamiento de los designados para presidir y controlar las mestas, sus comidas y salarios, ocasionaban cifras muy superiores. Aunque hay que tener en cuenta que las mestas tenían mayor alcance, como era el controlar los rebaños, cobrar la borra y otros tributos, así como proporcionar seguridad y recto obrar a los ganaderos.

BORRA

Según Klein la borra era un impuesto recaudado en corderas de un año, al que debe su nombre, pero que después se generalizó y solía ser una oveja por cada quinientas. Este cálculo no coincide precisamente con lo que ordenaba recoger el alcalde concejil de la mesta murciana en el transcurso del quinquenio 1482-1486. Lo recaudado en estos años tampoco nos proporciona una base de partida segura para señalar su porcentaje, puesto que no existe proporcionalidad de unos años con otros, ni se indica de forma concreta el módulo que se cobraba.

Los datos que tenemos y que corresponden a este quinquenio son los siguientes:

(32) Id. lo recaudado por balsaje y reses mesteñas.

<i>Año</i>	<i>N.º de ovejas</i>	<i>Borra</i>	<i>Proporción</i>
1482	30.000	11 (a 115 = 1.265 mrs.)	1/2.727
1483	28.000	13 (a 115 = 1.495 mrs.) 1 puerca a 260 mrs.	1/2.153
1484	93.333	33 (a 105 = 3.465 mrs.)	1/2.828
1485	70.000	25 (a 115 = 2.875 mrs.)	1/2.800
1486	7.266	4 (a 110 = 440 mrs.)	1/1.816

El cobro en concepto de borra de una puerca evidencia que no era un arbitrio impositivo sobre la lana como indica algún autor. Pero tampoco se aclara ni se explica, si bien resulta evidente el escaso rendimiento que reportaba, pues en la mesta de 1483 se abonaron a dos hombres “que recogieron por el concejo la borra, a cada uno cien maravedis, una arroba de pan y dos arrelde de tocino”, lo que se cifró en 380 maravedís. Y en la de 1487 fue sólo un hombre, pero con su bestia estuvo diecisiete días en “ir tomar la borra del campo”.

Queda constancia documental que en virtud de la decisión del Consejo real, oídos el Concejo de la Mesta y las alegaciones y pruebas presentadas por los regidores murcianos, uno de los tributos que se cobraban y se acordó su desaparición en 1488 fue precisamente el de la borra.

LA SENTENCIA REAL DE 1488

Dos pleitos de suma trascendencia hubo de mantener el concejo de Murcia, aparte de enfrentarse y lograr superar dentro de su ámbito jurisdiccional muchos inconvenientes, sobre todo frenar y apartar finalmente la intromisión de los alcaldes entregadores del Concejo de la Mesta que, como queda indicado, intentaron repetidas veces ejercer su autoridad en el transcurso de los siglos XIII, XIV y XV. Igualmente tuvieron pleitos no menos importantes a fines del siglo XV con los concejos limítrofes que se oponían a que los ganados de los vecinos de Murcia utilizaran sus pas-

tos. En todos ellos, con el apoyo y opinión favorable de los corregidores y del juez designado por el Concejo real para dirimir diferencias, el concejo obtuvo sentencias favorables a sus pretensiones.

El cambio legislativo impuesto en las Cortes de Toledo, la presunción de una paz definitiva ya comenzada la guerra de Granada y con el convencimiento de que en corto tiempo se conseguiría su conquista y con ella la seguridad de todo el territorio del adelantamiento, provocó la expansión hacia el campo, en la doble vía de obtener propiedades de forma gratuita, de que se aprovecharían los más destacados dirigentes de la oligarquía urbana, como de reivindicar jurisdicciones sobre tierras abandonadas y yermas durante siglos, lo que propició al mismo tiempo el crecer y expansión de la ganadería y los beneficios que de ella se obtenían por diferentes vías.

Uno de ellos fue la celebración de las mestas. La colisión surgió a consecuencia de la decisión de distintos concejos de exigir a los ganaderos que tenían los rebaños en sus tierras, de que acudieran ante sus alcaldes a realizar las dos obligadas mestas que hasta entonces sólo efectuaban ante el alcalde concejil de la mesta murciano.

Hubo el consiguiente pleito y Murcia, documentando su derecho y presentando el privilegio de Alfonso X el Sabio de que “todo el dicho regno de Murcia oviese de venir ante el dicho alcalde que la dicha çibdad pone a fazer la dicha mesta”, obtuvo sentencia favorable. Pero no mucho después, en enero de 1490, el concejo de Cartagena llamó a los ganaderos “exigiendo que troxesen todos los ganados mesteños”, lo que motivaría carta real de 13 de marzo a los concejos de Cartagena, Lorca, Alhama, Molina Seca y a todos cuantos así lo intentaban, e igualmente a los ganaderos que acudían con sus rebaños a “ervajar en el termino de la dicha çibdad e termino de Cartajena e termino de Lorca e demas villas, que solo pudieran acudir ante el alcalde de la Mesta puesto por el çonçejo de Murcia”.

Mayor trascendencia tuvo el enfrentamiento definitivo de Murcia con el Consejo de la Mesta. Indica Klein que insaciables, sus dirigentes y con la protección real, iban ampliando su ofensiva contra los arbitrios locales, logrando en 1485 el nombramiento de un "juez especial en los pleitos relativos a los tributos pagados por la Mesta". Estos comisionados o jueces estudiaban la autenticidad de los privilegios reales y los años en que fueron concedidos y su informe era decisivo.

Y la batalla comenzó pronto y en todas direcciones, porque los representantes de la Mesta pleitearon contra todo lo que les era desfavorable, jugando, además, con que pocos de los concejos afectados contaban con personas y medios para que en plazo de treinta días pudieran personarse lejos de sus lugares y presentar y defender los privilegios justificativos de sus derechos. Y el mismo Klein añade que los corregidores recibieron instrucciones de procurar que los ganaderos no fueran molestados con arbitrios o multas no legales.

Murcia se vio afectada por este problema, pero iba a contar con dos apoyos decisivos. La habilidad del jurado Alfonso de Auñón y la influencia del adelantado Juan Chacón, no sólo por el predicamento que tenía en la Corte sino porque la oposición de la Mesta le afectaba personalmente. En carta que le escribió el concejo de Murcia (33) se expone todo cuanto se dilucidaba. Le comunicaban las dificultades y perjuicios que les ocasionaban las pretensiones de la Mesta, porque si la ciudad cobraba derecho de borra y todo lo concertado con los ganaderos para mantener y utilizar la vereda que atravesaba la huerta, y por otra parte les aseguraba la limpieza y buen estado de los abrevaderos del campo, Chacón, igual que sus antecesores en el adelantamiento cobraba de estos ganados trashumantes el derecho de asadura (34), y los procuradores de la Mesta emplazaban

(33) Apéndice.

(34) Los excesos de los alcalde en el cobro de asadura motivó que Alfonso XI en 1347 les recordara que "el rey don Alfonso nuestro visahuelo mando a vos, los dichos alcaýdes, que non tomades asadura a los vezinos e moradores de la dicha cibdad de sus ganados nin a los mercaderes que troxieren a vender ganados a Murcia, e que vos, los alcaýdes, que le non queredes guardar".

por igual a su merino como al representante del concejo. Por ello la solicitada ayuda de Chacón fue decisiva en su común defensa de sus derechos

Y la sentencia real definía y dejaba resueltos todos los aspectos controvertidos y discutidos. Lo era en cuanto justificada su exención de la Cañada de Cuenca: “esta dicha çibdat en sus terminos tiene señalada vereda especial amojonada e declarada por la que los ganados pasan a ervajar al campo de Cartajena ayan de yr por ella”. También el acuerdo compensatorio por medio de “una composicion e iguala confirmada por juez competente, dada e pronunçiada la sentençia de tal confirmaçion de consentimiento de entre partes, conviene a saber: entre el concejo desta dicha çibdat de Murçia e çiertos señores de ganados para que la dicha vereda se oviese de ensanchar demas de lo que la dicha çibdad la avia otorgado a prinçipio, que paresçera por la dicha composiçion e sentençia que los dichos señores de ganados pidieron el dicho ensanchamiento de la dicha vereda e alargamiento de los dias que de cada una de las dos veredas que a la dicha vereda prinçipal vienen...”.

Y el 22 de julio de 1488, encontrándose precisamente en Murcia, los Reyes Católicos ordenaban se mantuviera la composición entre el concejo y los ganaderos, puntualizando algunos aspectos, como el que los señores de ganados amojonaran a su costa la vereda con objeto de evitar confusiones y las penas en que incurrían los que salían fuera de ellas. Se concretaba plazo de “quatro dias e quatro noches para pasar la dicha vereda, asy para la yda como para la tornada, e los ganados quando vinieren por el camino castellano gozen de termino para pasar tres dias e tres noches segund se contiene en la concordia; e que tengan los pozos e balsas linpias e aderezadas para los dichos ganados en el dicho campo de Cartajena. E cunpliendo lo susodicho e non yendo ni pasando contra ello, dexeys e consintays llevar a la dicha çibdad de Murçia o al que por ella lo oviere de aver e de recabdar por cada rebaño que por los dichos terminos de la dicha çibdad pasare, los dichos cient e veynte maravedis, con tanto que dexen estar la dicha cañada segund e como dicho es, e asy mismo dexen e consyantian llevar los dichos quinze maravedis el millar del dicho ganado

guardando las dichas condiciones... e que no lleven otras ynpusiciones algunas en la dicha çibdad por rason de borra ni por otra cabsa...”.

EL GANADO TRASHUMANTE Y SU PROCEDENCIA

Aunque de forma incompleta, pero con datos fiables, podemos efectuar una relación del número de cabezas que pagaron derecho de vereda y/o balsaje, a veces ambos conjuntamente, desde 1482 a 1512. En estos treinta años es bien perceptible la falta de regularidad en cuanto a su número. Tan sólo resulta extraordinaria la alta cifra que alcanza en el año 1488, si bien está explicada porque es precisamente el año en que los Reyes Católicos permanecen algún tiempo con su Corte en Murcia preparando y manteniendo su ofensiva por la frontera oriental del reino de Granada, lo que exigía tener bien provista la retaguardia para mantenimiento de las huestes y Corte. Y en este sentido es una carta de los Reyes, en Valencia, 22 de marzo de 1488 (35) al corregidor Juan Cabrero, aprobando el “vedamiento” que había puesto a la salida de ganado y suspendiendo tomar alguna decisión hasta su llegada a la ciudad. Y su contrapartida en 1489, pues pese a que se mantuvo la ofensiva por el mismo frente, especialmente contra Baza, el contingente ganadero baja considerablemente y de forma espectacular, pero su explicación la proporcionaron los mismos regidores al decir que a causa de la epidemia de peste (36) no pudo realizarse de forma regular la trashumancia por haber cerrado tráfico y comunicaciones con las zonas donde la epidemia se había extendido.

(35) AMM, 2/55.

(36) Torres Fontes, *Cuatro epidemias de peste en la Murcia del siglo XV (1412-1450, 1468, 1489)*, Cuad. Historia, X, 1983, 101-124.

La relación es la siguiente:

AÑO	VEREDA BALSAJE		BORRA		MESTEÑAS		
	OVEJAS	(mrs)	(mrs)	ovejas	(mrs)	ovejas	(mrs)
1482	30.000		450	11	(1.265)	1	(100)
1483	28.000		420	13	(1.495)	—	
1484	93.333		1.400	33	(3.465)	16	(1.365)
1485	70.000		1.050	25	(2.875)	36	(2.404)
1486	7.266		109	4	(440)	15	(1.520)
1488	227.500	27.300					
1489	33.960	2.830					
1490	88.007	10.560	1.320				
1491	50.450	6.054					
1493	43.750	5.255					
1495	90.050	10.806					
1498	32.685	3.922					
1499	102.483	12.297	1.537				
1500	41.141	4.937					
1501	37.941	4.563					
1502	19.093	2.291					
1503	14.616	1.754					
1504	15.585	1.870					
1505	41.688	5.000					
1511	3.050	366	46				
1512	4.883	586					

Otras dos relaciones, casi completas, proporcionan amplia información, interesante tanto por el número de reses que se contabilizaron y que abonaron sus correspondientes tributos, como por ser indicativa de la procedencia de los rebaños que en estos años acudieron a invernar a los campos murcianos. Una es de 1498 y otra de comienzos del siglo XVI, aunque no se indica concretamente el año, y en dónde se unen los pagos de vereda y balsaje.

Relación de ganado trashumante 1498. Primera mesta

<i>Fecha</i>	<i>Propietario</i>	<i>Procedencia</i>	<i>Cabezas</i>	<i>Ganado</i>
27-VIII	Francisco Pujol	Orihuela	cabrío	200
4-X	Francisco Muso	Caravaca	lanar	3.000
4-X	Juan Carrasco	Caravaca	"	1.100
5-X	Francisco Muso	Caravaca	"	700
29-X	Andrés Carrasco	Carboneras (Cuenca)	"	1.680
6-XI	Juan Castelleste	Valencia	"	2.160
7-XI	Alonso de Valdecabras	Cañada del Hoyo (Cuenca)	"	2.160
7-XI	Id. por Alonso del Castillo	Pajarón (Cuenca)	"	400
10-XI	Juan de Uña, por el Sr. de Andilla	Andilla (Valencia)	"	1.400
10-XI	Juan Rodríguez	Tragacete (Cuenca)	"	825
10-XI	Id. por Miguel Jiménez	Torrente (Valencia)	"	670
10-XI	Francisco de la Cava	Tragacete (Cuenca)	"	650
17-XI	Garci López, por Alonso Merino	Villanueva de Alcaraz	"	1.600
20-XI	Diego Jarava	Cuenca	"	2.600
20-XI	Esteban Sánchez	Tragacete (Cuenca)	"	2.900
21-XI	Juan de la Jara y sus criados	Cuenca	"	7.000
21-XI	Antón Sacristán	Mazarete (tierras de Medinacelli) (Guadalajara)	"	1.260
21-XI	Bachiller Juan del Amo	Pliego (Cuenca)	"	1.300
28-XI	Gonzalo Sánchez, por Juan de las Aras	Aras de Alpuente	"	1.000
				32.685

“Estos son los ganados lanar y cabrio de los vecinos desta muy noble cibdad de Murçia y de sus terminos, los quales son obligados a venir a la mesta”:

Rodrigo de Arróniz.—Diego Riquelme.—Martín Corbera.—Juan Vicente.—Diego Rodriguez de Peñalver.—Juan de Segovia.—Alvaro de Aledo.—Juan de Talavera.—Pedro de Cervellera.—Pedro Bajes.—El ganado de la morería.—Francisco Tomás.—Las vacas de Alvaro de Aledo.—Juan de Huete.—Los puercos de Francisco Bernal.—Los puercos de Pere Esteban.—Cominal.—Moraton.—Los puercos de Diego de Ahuera.—Un catalán labrador de Gonzalo Pagán.—Don Carlos.—Zambo.—Los del lugar de Fortuna.—Alape de la Puebla.—Melindo. Alí el Pelo.—El alfaquí del Alcantarilla.—El de Beniel.—Mateo Calvete.—Tomás de Bovadilla, jurado.—Alvaro de Arróniz, regidor.—Diego de Soto.—La daba de Alcantarilla.—Anton Vicente.—Alfonso Jover.—Yahex Huçey.—Martín de Peñalver.—Luis de Villaescusa.

Relación de ganado trashumante, comienzos s. XVI (AMM. 6/79)

<i>Procedencia</i>	<i>Ovejas</i>	<i>Vereda y balsaje</i>
Caravaca	3.300	445
Yeste	2.000	275
Caravaca	3.400	527
Caravaca	1.800	243
Caravaca	6.820	783
Caravaca	4.200	563
Caravaca	2.000	283
Caravaca	900 corderos, 14 yeguas 19 crianzas	135
Caravaca	2.400	324

<i>Procedencia</i>	<i>Ovejas</i>	<i>Vereda y balsaje</i>
Caravaca	100	13
Yeste	1.000	135
Castilleja de la Sierra	250	35
Tragacete	200	27
Zarzueta	200	27
Caravaca	1.230	165
Cuenca	1.200	162
Castillejo	5.012	675
Caravaca	3.400	459
Caravaca	1.700	230
Moya	3.600	483
Sela	1.400	189
Cañete	1.300	175
?	350	47
Chinchilla	1.500	202
Huéscar	200	27
Vélez	2.000	270
	<hr/>	<hr/>
	51.042	6.899

A P E N D I C E

I

1308-IV-25, Murcia. Concierto entre el alcalde entregador de la Mesta de la cañada de Toledo y el concejo de Murcia.

Sepan quantos esta carta vieren et oyeren como yo Pero Martinez de Aluielloz, alcalde et entregador por nuestro señor el rey don Ferrando de los pastores, otorgo et conosco a uos, el conçejo et a los alcalles et al alguazil et a los jurados de la çibdat de Murçia, que por razon de querella que los personeros de los pastores Pero Alffonso et Domingo Yuañes me dieron en boz de aquellos cuyos perssoneros ellos son, en que dizien que algunos de los pastores que vinieron aca con ganados a estremo al campo de Cartajena, los quales dizien que auien de algunos uezinos de Murçia diziendo que les auien tomados et pendrados ganados et fechos algunos tuertos sin razon vin...a Murcia. Et queriendo husar en fecho de las dichas querellas de judgár et entregar segund el poderio et las cartas que yo tengo de nuestro señor el rey en razon de la cañada toledana, mostrastesme priuillegios et franquezas que auiedes el conçejo de los reyes de los tienpos passados confirmados et otorgados por nuestro señor el rey que lo non deuia fazer et que si lo fiziessse que era cosa contraria a ello en razon del priuillegio que auedes, en que dize que todos los pleitos et contrastos que acaesçieren en la çibdat de Murçia tambien de uezinos como de estraños sean judgados et librados por los alcalles de y.

Et otrossi, que me dixiestes et me razonastes que Murçia non es de dicha cañada toledana nin es nin fue nunca cañada. Et otrossi, porque sope por quantas partes pude que fasta aqui non ouo alcalde nin entregador en la çibdat de Murçia nin en su termino /.../ dichos perssoneros seyendo presentes nin viniéra nunca por esta razon a este lugar, por la qual cosa, entendiendo que es seruicio de nuestro señor el rey et guarda de uestros priuillegios et uestras franquezas, con otorgamiento de los dichos perssoneros fiziemos tal abenencia et tal conpusion con uos en esta manera, assi que por razon de las querellas que los pastores del tiempo passado querellauan et dizien que auien de algunos de uestros uezinos en razon de los ganados que dizien que les auien pendrados o tomados o por qua-

les quier otras querellas que ouiessem o pudiessen auer, que auedes dados et pagados por ello a mi et a los dichos perssoneros mill et dozientos marauedis de diez dineros de la moneda de nuestro señor el rey el marauedi; los quales de uos auemos los dichos perssoneros et yo auidos et reçebidos et nos tenemos dellos por bien pagados a nuestra uoluntad et renunçiamos a la exepçion que non pueda dezir que dados non los ayades et que auidos et reçebidos los dichos pastores nos los ayan et a engaño, et quito uos todos los enplazamientos que yo o otre por mi auia fechos a los uestros offiçiales o a otros por /.../ndo que non /.../ valederos nin yo non los podria fazer.

Et porque esta conpusiçion e abenença seades çiertos et finque firme et estable para en todo tienpo di uos esta mi carta seellada con mio seello de çera colgado et por mas firme rogue et mande a Bernalt Perez, escriuano publico de los pastores por Domingo Perez de Mora, escriuano del rey, que escriuiese esta carta et pusiesse en ella su signo et otrossi, rogue a Domingo del Soler, notario publico de Murçia, que pusiesse en ella su signo. Desto fueron testigos Pero Ximenez de Lorca, Yenego Sanchez, Pero Alfonsso de la Parriella, Domingo Yuañes de Molina, perssoneros de los pastores de Cuenca et de Molina del Cuende, Johan Garçia de Huepte, don Pasqual de Lebrancen.

Fecha la carta XXV dias de abril, era de mill et trezientos et quarenta et seys años. Et yo Bernalt Perez, escriuano en las cañadas et en todos los pleitos de los pastores por Domingo Perez de Mora, escriuano del rey, fuy presente et a ruego et mandamiento del dicho Pero Martinez escreui esta carta et en testimonio pus en ella este mio signo.

Señal de mi Domingo del Soler, notario publico de Murçia, que esta carta con otorgamiento del sobredicho Jero Martinez de Aluiellos, escriuir fiz.

II

ORDENANZAS DE LA MESTA

Estas son las ordenaçiones, vsos e costumbres en razon de los señores de cabañas e pastores, asi de vezinos como de estranjeros, que deven fazer guardar e conplir al tiempo que se faze la mesta de los ganados, asy de la tierra como estremeños.

Primeramente. Si algund rabadan o señor del ganado o omne por el, asy de los vezino como de los extranjeros que venieren al estremo del canpo de Cartajena e termino de Murçia, non vinieren a la mesta para el dia que fuere apregonada, ha de pagar de pena çinco carneros para las balsas e pozos del canpo la meytad, e la otra meytad para el alcalde de la mesta.

Otrosy, si los rabadanes o los señores de los ganados nin otri por ellos non troxeren a la dicha Mesta para el dia que fuere apregonada las resses que tovieren en su cabaña, que paguen eso mismo de pena çinco carneros, e alguno nin algunos non se escusen de traer a la Mesta las dichas reses que tovieren ajenas aunque les conozcan señor, nin aunque su señor le oviese rogado que las non traxese quel se yria por ellas, ca mucho mejor conoscerá e recojera cada uno su ganado que le falleçe fallandolo ajuntado en la dicha Mesta, que non yr los buscando de cabaña en cabaña, e esto so la dicha pena de los dicho çinco carneros.

Otrosi, que qualquier que viniere a la dicha Mesta e jurase que non tyene reses algunas ajenas en su cabaña e le fuere provado el contrario, que peche çinco carneros de pena, la meytad para la labor de las balsas e pozos e la otra meytad para el dicho alcalde de la Mesta.

Otrosy, que qualquier que toviere reses algunas ajenas en su cabaña e las non oviere traydo a la Mesta aunque conoscan señor nin aunque su señor le oviese rogado que las non troxese a la mesta, que este a tal non le dexen entrar a buscar res alguna en el corral que sean de su cabaña

e aunque alguna o algunas reses conosca y de su cabaña, que non ge las dexen llevar nin sacar, fasta que primeramente traya las ajenas que toviere en su cabaña.

Otrosy qualquier que viniere a la mesta e jurare que alguna o algunas reses que son suyas e las sacare fuera del corral, e fuere provado ques ajena, que peche çinco carneros de pena.

Otrosi, que qualquier que res ajena toviere en su cabaña e la diere por Dios o en otra manera alguna a otri que la non deva aver de derecho, que pague de pena çinco carneros.

Otrosy, que quando ovieren de entrar a escojer el ganado que fuere traydo a la Mesta, que entren primero a escojer lo suyo los vezinos de la çibdad de Murçia e despues los de los otros logares que mas çerca fueren de la dicha çibdad, e asy de ganado en ganado cada uno lo que mas çerca fueren que entren primero.

Otrosy, que todos las penas en que cayeren los señores de los ganados e sus rebadanes e pastores segund que se contiene en las ordenanças sobredichas, son la meytad para el alcalde de la dicha Mesta e la otra meytad para las balsas e pozos del canpo de Cartajena.

Otrosy, que se fagan cada un año dos mestas quando vienen los ganados al extremo e la una mesta a la entrada e la otra ante de la sallyda, la qual mesta faga pregonar el dicho alcalde quinze dias ante que la fagan, nonbrando el logar onde la han de fazer e el dia que se ha de fazer.

Otrosy, que todas las reses que non fallaren señor a la primera mesta deven ser contadas e señaladas e puestas en guarda en una cabaña de los vezinos de la çibdad fasta la segunda mesta, e a la segunda mesta devenlas traer e bolver con las otras que y troxeren, e las que sobraren della segunda que non fallaren señores, estas pertenesçen al conçejo de la dicha çibdad para mondar los algibes e pozos e balsas del dicho canpo.

Otrosy, que qualquier rabadan o señor de los dichos ganados que vi-
nieren a la dicha mesta que pague cada uno por cada cabaña al escrivano
del dicho conçejo por su trabajo dos mrs. de tres blancas.

Otrosy, que so virtud del dicho juramento dygan verdad si han dado
alguna res asy por Dios como a los reyes paxaros o en otra manera qual-
quier, o si la han muerto para la tomar que sean de las reses mesteñas e sy
por ventura fuere sabido por el dicho su juramento e otorgado, que la
pague segund fuere estymada por el dicho alcalde de la mesta nonbrando
el señor cuya fue la señal, e sy señor non oviere que sea para el dicho
conçejo para mondar las dichas balsas e pozos.

Otrosy, que de las reses que quedaren mesteñas para el dicho conçejo
den al pregonero una res de cada mesta por razon de su trabajo.

Otrosy, fue ordenado por los señores conçejo desta çibdad en postrimero
dia de março del año de LXXXVII años enmendando la primera ordenanza
de la Mesta, que todos los señores de qualesquier ganados asy lanares
como cabrios e puercos, asy los que ahuman como otros qualesquier e las
cabriadas, puesto que no pasen al campo, que vayan o enbien a las Mestas
que se fazen de cada año en el dia que se pregonare so pena de çinco reses
por cada cabaña de las que non fueren, las quales reses sean del ganado
que toviere los que non fueren, partidas como dicho es.

III

Carta del Concejo de Murcia a don Juan Chacón.

Muy magnifico señor. El concejo, corregidor, regidores, cavalleros, es-
cuderos, oficiales e omes buenos de la muy noble e leal çibdad de Murçia,
nos recomendamos en vuestra merçed a la qual fazemos saber que asy
vuestra merçed e sus antecesores han levado y estan en posesion de levar

el derecho de asadura de los ganados que vienen a ervajar al campo de Cartajena y los merinos en su nonbre, asy esta çibdad esta en posesion e tiene el derecho de llevar el derecho de borra, e allende desto por virtud de çierta conpusicion que fue fecha por çiertos señores de ganados con esta çibdad por las veredas en sus propios terminos y heredamientos, a los dichos se han acostunbrado de llevar e lleva çierto derecho e asy mismo por tener riviertas e linpias las balsas e pozos del campo de Cartajena de donde las aguas se recojen e dello los ganados se mantienen, ha acostunbrado de llevar çierto derecho. Y estando esta çibdad en posesyon de lo aver llevado de tienpo ynmemorial aca, agora a ystançia del procurador del conçejo de la Mesta son sacadas çiertas provisyones del Consejo de los reyes nuestros señores en que enplazan asy al merino de vuestra merçed como a nuestro mayordomo e ofiçiales que tienen cargo de linpiar las dichas balsas e cojer los dichos derechos, en lo que esta çibdad resçibio fatiga en le fazer gastar, y si la çibdat dexase de entender en el mondar e abrir de las dichas balsas e pozos y tomar sus propios heredamientos por donde la dicha vereda va, seguir serie deserviçio a sus altezas en todos sus derechos y perjuizio a vuestra merçed. Sobre lo qual esta çibdad enbia en seguimiento de los dichos enplazamientos por redemir la vexaçion desta çibdad e de los vezinos particulares della al jurado Alfonso de Auñon. Suplicamos a vuestra señoria le quiera mandar oyr e dar fe a todo lo que de nuestra parte çerca del caso dira y le quiera favoreçer y por ynterçesion desta çibdat procurar con su alteza como nuestra justiçia sea guardada y el sea oydo e traya el despacho que de vuestra merçed confiamos y vuestra merçed procure los negoçios desta çibdad con todo amor pues todos estamos prestos al serviçio de vuestra merçed y esta çibdad tiene a aquella por natural e por propio defensor de sus cosas. Nuestro Señor la vida e estado de vuestra señoria acreçiente e conserve a mayor estado. Fecha XVII de mayo de LXXXVII años.